

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 3 del mes de FEBRERO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-00216-2023** de fecha 24 de ENERO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051970338921** usuario **PERSONA INDETERMINADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° y se desfija el día 10 del mes de FEBRERO de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 13 de FEBRERO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-1096 del 03 de agosto de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *están realizando actividad de tala muy cerca de una fuente hídrica (...)*".

Que, a través de **Auto No AU-02893 del 30 de agosto de 2021**, se dispuso **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita al predio con coordenadas geográficas W -75° 8' 13.3", N 05° 58' 29.3", Z 1.383 msnm, ubicado en la vereda Limones y Morritos, jurisdicción del municipio de Cocorná, con el propósito de identificar e individualizar el posible responsable de las actividades de tala rasa de aproximadamente 1.5 has, las especies que se afectaron fueron **Nigüitos (Mantenga Calavera)**, **Carates (Visita Vocifera)**, **Sietecueros (Tibouchina Lepidota)**, **Punto Lance (Cecropia Patata L)**, **Chagualos (Mersin Guianensis)**, entre otros.
2. Establecer comunicación con los propietarios del predio con el propósito de indagar sobre su posible responsabilidad en las actividades de tala rasa de aproximadamente 1.5 has en predio con coordenadas geográficas W -75° 8' 13.3", N 05° 58' 29.3", Z 1.383 msnm, las especies afectadas fueron **Nigüitos (Mantenga Calavera)**, **Carates (Visita Vocifera)**, **Sietecueros (Tibouchina Lepidota)**, **Punto Lance (Cecropia Patata L)**, **Chagualos (Mersin Guianensis)**, entre otros.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto No AU-02893 del 30 de agosto de 2021** y de ello emanó el **Informe**

técnico de control y seguimiento IT-00234 del 18 de enero de 2023, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada, al predio sin nombre localizado en la en la vereda Los Limones del municipio de Cocorna, de propiedad de los señores Julio Cubin Giraldo Hoyos con c.c., 602054; Humberto Gomez Giraldo con c.c. 17183624; y la señora Maria Oliva Giraldo Hoyos con c.c., 602060 , ubicado en las coordenadas geográficas: 75°8'13.3" W – 5°58'29,3" N a 1383 m.s.n.m, con FMI: 0011583 y Pk: 1972001000005600013, se evidencia la suspensión total de dichas actividades, además se pudo observar la recuperación y regeneración natural de los sitios afectados.
- En lo concerniente a la fuente de agua que discurre por el predio, las franjas de retiro localizadas en sus riberas y cauce se encuentran bien conservadas.
- Se observa también el establecimiento de cercas de alambre en las franjas de retiro de la fuente para evitar el acceso del ganado.
- No fue posible establecer los responsables de la realización de las actividades del aprovechamiento forestal (tala rasa), ya que fue hecha por personas foráneas, los cuales, una vez se percataron que la Corporación le realizaría seguimiento a estas actividades, e iniciaría procedimientos legales, no volvieron a la vereda y no fue posible su identificación.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*"

13. "*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00234 del 18 de enero de 2023**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de **Auto No AU-02893 del 30 de agosto de 2021** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **051970338921**, teniendo en cuenta que no fue posible identificar plenamente al presunto infractor y por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1096 del 03 de agosto de 2021.
- Informe técnico de queja No. IT-04986 del 20 de agosto de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00234 del 18 de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante **Auto No AU-02893 del 30 de agosto de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051970338921**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a **PERSONA INDETERMINADA**, mediante aviso en la página web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 23/01/2023
Expediente: 051970338921
Técnico: Diego L. Álvarez G.
Asunto: Queja ambiental-Archivo